



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/04/2024

ACTOR: GREGORIO SANDOVAL
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ESTEBAN ATATLAHUACA

TERCEROS INTERESADOS:
REFUGIO VÁZQUEZ CEVANTES Y
OTROS

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que declara **existente** la **omisión** atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, en expedir la documentación necesaria para la acreditación de Gregorio Sandoval Hernández como Agente Municipal de Mier y Terán para el periodo 2024, toda vez que la Asamblea General Comunitaria de trece de agosto de dos mil veintitrés, se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
4. TERCEROS INTERESADOS	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. EFECTOS	39
7. RESOLUTIVOS	41

G L O S A R I O

Actor o impugnante Gregorio Sandoval Hernández, por su propio derecho ostentándose como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Agencia Municipal Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Presidente Municipal: Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1.- Elección de autoridades de la *Agencia Municipal* periodo 2024. El trece de agosto de dos mil veintitrés, se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, mediante asamblea para el periodo dos mil veinticuatro, quedando designados los siguientes ciudadanos:

Cargo

Propietario



Agente Municipal	Gregorio Sandoval Hernández
Suplente Agente Municipal	Guadalupe Sandoval López
Secretaría Municipal	Bernardino Sandoval García
Tesorería Municipal	Luis Donald Sandoval López
Regiduría de Hacienda	Hugo Alejandro García Paz
Regiduría de Educación, Cultura y Deporte	Maurilio Sandoval López
Regiduría de Obra y Comercio	Guillermo García Sandoval
Regiduría de Salud y Ecología	Aquilina García Sandoval
Alcalde Único Constitucional	Isabel Sandoval Galindo
Suplente de Alcalde Único Constitucional	Eusebio Barrios Sandoval
Mayor de Seguridad	Jesús García Sandoval
Comandante Primero	Pastor Sandoval Cruz
Comandante Segundo	Oscar García Cruz
Comandante Tercero	Fermín García García
Comandante Cuarto	Víctor Sandoval García
Bodeguero	Rigoberto Sandoval López
Viscal Primero	Ricardo García Sandoval
Viscal Segundo	Claudio Ortiz García

1.2. Medio de impugnación. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el *actor* promovió ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con la clave JDCI/04/2024, mediante el cual controvertió la negativa del *Presidente Municipal* de otorgarle el nombramiento como autoridad electa, es decir, Agente Municipal de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; por lo que, está imposibilitado para que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca le expida la credencial de acreditación, a su favor.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el *impugnante* alega la **omisión** del *Presidente Municipal* de expedir la documentación necesaria para acreditarlo como Agente Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el *actor* reclama la omisión de que la responsable haga el reconocimiento de su nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán; circunstancia que, se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹.

¹ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de terceros interesados a Refugio Vázquez Cervantes y otros, en virtud que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la *Ley de Medios*, tal como se expone a continuación.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar la denominación de terceros interesados, mencionan el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien los presentaron.

b. Oportunidad. El escrito de terceros interesados se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la *Ley de Medios*.

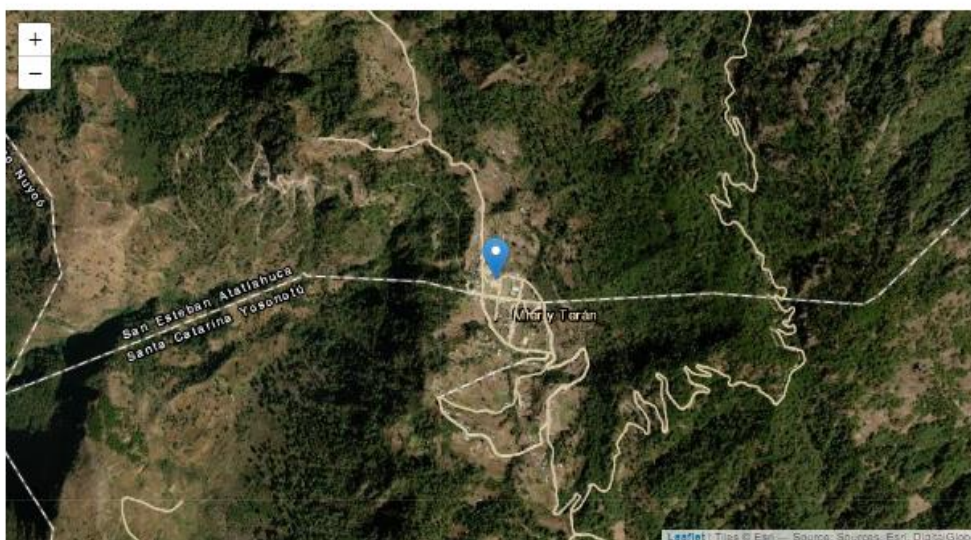
Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas con veinticinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintinueve de enero siguiente; presentándose el escrito el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

c. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, pues comparecen en su calidad de autoridades de las comunidades que integran el municipio, quienes afirma que acoger la pretensión de la parte actora, ocasionaría una vulneración al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca

Mier y Terán se halla en el municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y es el tercer pueblo con más habitantes, contando aproximadamente con 300 residentes. Su altitud es de 2.570 metros sobre el nivel del mar.





San Esteban Atlatlahuca es un municipio ubicado en la región mixteca, al oeste del estado de Oaxaca, formando parte del distrito de Tlaxiaco. Sus coordenadas geográficas se sitúan entre los paralelos 17° 00´ y 17° 09´ de latitud norte, y los meridianos 96° 37´ y 97° 46´ de longitud oeste. Su altitud oscila entre los 1.900 y 3.400 metros sobre el nivel del mar.



4.1.2. FISIOGRAFIA

Subprovincia	Mixteca Alta (83.64%) y Cordillera Costera del Sur (16.36%)
Provincia	Sierra Madre del Sur (100%)
Sistema de topoformas	Sierra alta compleja (83.64%) y Sierra de cumbres tendidas (16.36%)

Las principales localidades del municipio de San Esteban Atatlahuca son: Ndoyococo, Mier y Terán, Independencia y Guerrero el Grande².

- **Problemática entre la cabecera municipal San Esteban Atatlahuca y la Agencia Municipal de Mier y Terán**

Existen antecedentes jurisdiccionales, de los cuales se advierte que existe una problemática entre la comunidad cabecera con la Agencia Municipal respecto al proceso de reconocimiento de sus autoridades, pues de manera reiterada la autoridad municipal ha negado otorgar el reconocimiento a las autoridades electas mediante asamblea comunitaria de la Agencia de Mier y Terán.

Ello, se advierte de los procedimientos judiciales que han tenido que presentar las personas designadas por la agencia como sus autoridades, para que este tribunal determine que sean acreditadas ante las autoridades del Estado, como se constata de las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes CA/123/2020 encauzado a JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022 y JDCI/39/2023.

De ahí que, se **instruye** a la Secretaría de este Tribunal glosar al presente expediente copias certificadas de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023, para que conste su registro correspondiente.

5.2. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

² Información obtenida del plan municipal de desarrollo rural, consultable en la dirección https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/133.pdf.



Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es intracomunitario, ello porque se trata de la problemática que se suscita en un municipio indígena, relacionado con la falta de reconocimiento de las autoridades de una de sus agencias, comunidad que goza de autonomía frente a las comunidades y cabecera que conforma el municipio, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido

5.3. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la parte actora**

El *impugnante* refiere que el *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*, ha vulnerado sus derechos político-electorales, el derecho de ser votado, al omitir la expedición de su nombramiento como Agente Municipal.

Ello, pues a decir del recurrente, desde el día trece de agosto de dos mil veintitrés, se remitió la documentación al presidente municipal para efecto de que el día uno de enero de dos mil veinticuatro expidiera el nombramiento como *Agente Municipal* a la parte actora, negándose la responsable a recibirla.

Además, señala que el *Presidente Municipal*, en los meses comprendidos de agosto a diciembre del año dos mil veintitrés, se negó a recibir la documentación relativa a la asamblea donde fue electo el hoy actor. Aun cuando ha dicho del recurrente, el entonces Agente Municipal en funciones acudió a las instalaciones de *Ayuntamiento* el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, para hacer entrega del acta de asamblea electiva celebrada en el mes de agosto del año dos mil veintitrés, negándose a recibirla bajo el argumento de que existe un conflicto entre la Agencia Municipal de Mier y Terán con el Municipio de San Esteban Atatlahuca.

Refiere que, con fecha dos de enero del año en curso, acudió nuevamente en compañía del Agente Municipal en funciones en el año dos mil veintitrés, a las instalaciones del multicitado municipio a entregar la documentación respectiva, obteniendo respuestas negativas, en esta ocasión, con el argumento de que el exagente ya no tiene carácter de autoridad y que el actor no es el indicado para remitir dicha documentación.

- **Informe Circunstanciado**

La autoridad municipal refiere que los agravios que hace valer la parte actora, deben declararse **infundados**, ya que la Agencia de Mier y Terán vulneró el sistema normativo indígena del Municipio de San Esteban Atatlahuca, ya que refiere que previo a las elecciones de autoridades auxiliares, se desarrolla una asamblea general comunitaria en la que participa toda la ciudadanía del municipio y los Agentes Municipales, en los que se informa la fecha de las elecciones, ya que el Ayuntamiento interviene esencialmente en la emisión de la convocatoria, en el desarrollo de la asamblea, lo que no aconteció en el caso en concreto.



Sumado a lo anterior la responsable, manifiesta que la intervención del presidente municipal no se limita única y exclusivamente a la expedición del nombramiento; refiere que un representante del Ayuntamiento disipa durante el desarrollo de la asamblea, firmando el acta de visto bueno, dando legitimidad al acto de asamblea de nombramiento de la Agencia Municipal, sin embargo, en relación con la Agencia de Mier y Terán, esto no ocurrió.

La *Responsable* continúa argumentando que la Agencia de Mier y Terán no hizo del conocimiento al *Ayuntamiento* la fecha en que se desarrollaría la asamblea de nombramiento, por lo cual, no se cumplió con el sistema normativo vigente del municipio de San Esteban Atlatlahuca, por lo que se encuentra imposibilitado para expedir el nombramiento, al no ser tomados en cuenta en el proceso del nombramiento de la autoridad de la agencia.

De las manifestaciones realizadas por la parte actora, sobre la negativa de recibir documentación relativa a la elección de la Agencia de Mier y Terán, son negados por la responsable.

- **Planteamiento de terceros interesados**

En el escrito de terceros interesados, en esencia realizan similares manifestaciones de la autoridad responsable, siendo las siguientes.

El sistema de elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento está vinculado a diversos actos que realiza el ayuntamiento en turno.

En la elección del ayuntamiento participan todas las agencias municipales y de policía integrantes del municipio, aun cuando tienen una organización interna en sus agencias, en su método de elección participa el cabildo municipal, ya que en una asamblea general se les consulta sobre la fecha en que se desarrollará la elección en las agencias municipales y de policía, ya que una vez establecida la fecha de asamblea, corresponde al presidente municipal girar el oficio para la emisión de la convocatoria, y ser

participe el ayuntamiento en dichas asambleas electivas a través del presidente o diverso integrante.

La participación del ayuntamiento tiene como finalidad dar fe de la celebración del acto electivo y dar el visto bueno del acta que se levanta en dicha asamblea, una vez que esto ocurre le remiten la documentación al propio presidente municipal, para que expida el nombramiento correspondiente.

Los que promueven la tercería, refieren que participaron en la asamblea general del municipio donde se definió la fecha de las asambleas de nombramiento de autoridades auxiliares, esperaron el aval del ayuntamiento a través del presidente municipal para la emisión de la convocatoria, en cada una de sus asambleas electivas estuvo presente un integrante del ayuntamiento que dio fe de esta, dando el visto bueno del acta.

Continúan manifestando que la comunidad de Mier y Terán ha dejado de cumplir las reglas del sistema normativo interno indígena de San Esteban Atlatlahuca para el nombramiento de autoridades auxiliares, con el argumento de que desean separarse del municipio.

Refieren que el reconocimiento del nombramiento de la Agencia de Mier y Terán pone en riesgo al sistema normativo indígena de San Esteban Atlatlahuca, ya que esto implica abrir la puerta para que cualquiera de las Agencias empiece a nombrar a sus autoridades auxiliares, sin tomar en cuenta las reglas establecidas en las que participa el cabildo atentando contra la paz social y estabilidad de sus comunidades.

5.4. Síntesis de Agravio

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.



Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado³.

Es por ello, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁴.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural⁵.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor, hace valer el siguiente agravio.

- a) La omisión y negativa del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedir su nombramiento como Agente Municipal electo mediante asamblea comunitaria.

5.5. Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un



territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El artículo 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Municipal en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78- *Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia Municipal*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. ARTÍCULO 79.- *La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas



constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia Municipal* en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.⁶

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.

a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.



- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

- **Asambleas Comunitarias**

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se



actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha señalado⁷ que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en **ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto**, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado⁸ que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de

⁷ Véase tesis XL/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

⁸ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTÉ RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**⁹

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la **asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en

⁹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.



condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones.¹⁰

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.¹¹

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

¹⁰ Véase SUP-JDC-1740/2012.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014, de rubro. "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o **solventar las lagunas normativas**.¹²

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

5.6. Análisis de agravios

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el *recurrente*, los cuales serán analizados de manera conjunta con los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En estima de este Tribunal, es existente la **omisión de expedir la acreditación y acta de toma de protesta al recurrente**

La decisión que emite este Tribunal Electoral, busca brindar una justicia completa, en términos de lo mandatado en el artículo 17 de la *Constitución General*, para que el efecto reparador de la sentencia ponga fin en breve tiempo a la problemática que se

¹² Tesis XXVII/2015, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



presenta en la Agencia Municipal, pues lo que se busca es que, el actor obtenga su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia se inscribe en un contexto específico, consistente en el deterioro de las relaciones sociales interpersonales, motivados de los diversos enfrentamientos políticos que existen entre la cabecera municipal y la agencia.

De ahí que se toma en consideración que, la Agencia Municipal de Mier y Terán, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental¹³.

Por tanto, contrario a los sostenido por la autoridad responsable como terceros interesados, como se expondrá en la presente determinación la elección de la Agencia fue conforme al sistema normativo.

Así la parte actora, refiere que, una vez realizada la asamblea electiva del trece de agosto del dos mil veintitrés, el Agente Municipal en funciones de ese año, junto con el hoy recurrente, realizaron diversos actos encaminados para entregar el resultado de la elección a la autoridad municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

El promovente resultó electo y para acreditar su dicho, remite a este Tribunal copia certificada¹⁴ ante notario público del acta de trece de agosto de dos mil veintitrés, y documental publica, expedida por el Agente Municipal en funciones para el año dos mil trece, donde le informan la negativa de recepción de las documentales relacionadas con las acreditaciones para Agente

¹³ En términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁴ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Municipal de Mier y Terán, las cuales acompañaron su escrito inicial.

Respecto al oficio suscrito y firmado por el Agente Municipal en el año dos mil veintitrés, guarda un nivel de convicción para este Tribunal, ya que esta autoridad resulta ser la misma persona que fue electa válidamente para ese año, tal como se desprende de las actas electivas que fueron proporcionadas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo cual, resulta creíble su contenido.

Además, es menester señalar que, para obtener mayores elementos que sustenta la decisión jurisdiccional, se solicitó información a la referida secretaría, para que remitiera información relacionada con las últimas tres elecciones de la Agencia Municipal de Mier y Terán. Sin que pase desapercibido que este Tribunal requirió además a la *Secretaría de Gobierno* a efecto de que informara si dentro de los registros de dicha dependencia, se encontraba acreditada alguna persona como autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal* para el presente año.

La autoridad estatal mediante **oficio SEGO/SDD/DJ/DC/181/2024**¹⁵, atendió lo solicitado, informando que no existía registro de acreditación de la autoridad auxiliar de aquella comunidad para el año dos mil veinticuatro, y además remitió las actas electivas de los tres años anteriores¹⁶, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de la comunidad:

Perfil del sistema electivo de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.			
Características	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones

¹⁵ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁶ Documentales públicos que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios Local*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones



Perfil del sistema electivo de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.			
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año
Cargos	Agencia	Agencia	Agencia
		<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero - Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero - Viscal Segundo 	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero - Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero - Viscal Segundo
Fecha de celebración de asamblea	Once de octubre de dos mil veinte.	Primero de agosto de dos mil veintiuno.	Veintiocho de agosto del dos mil veintidós.
Hora de inicio y termino de la asamblea	05:45 am – 09:45 am	13:45 horas – 16:47 horas	14:18 horas – 18:30 horas
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.
Método de votación	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2
Número de participantes en la asamblea electiva	- 190 ciudadanos	- 169 ciudadanos	- 165 ciudadanos

Además de lo anterior, no se constató alguna restricción en cuanto a la postulación de personas integrantes de autoridades de la comunidad, o bien, integrantes del propio órgano electoral comunitario.

Conviene precisar que el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia*, como lo argumenta tanto la responsable como los terceros interesados, pues de las actas revisadas se advierte que la convocatoria para el proceso de elección se lleva a cabo por el Agente Municipal en funciones.

Por lo que, existe una congruencia con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca para el año dos mil veinticuatro, pudiendo extraer la siguiente información del acta de asamblea comunitaria exhibida por el actor de manera conjunta con su escrito inicial.

Perfil del sistema electivo de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.	
Características	Elección para el periodo 2024
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año
Cargos	Agencia
	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal - Suplente Agente Municipal - Secretaria Municipal - Tesorería Municipal - Regiduría de Hacienda - Regiduría de Educación, Cultura y Deporte - Regiduría de Obra y Comercio - Regiduría de Salud y Ecología - Alcalde Único Constitucional - Suplente de Alcalde Único Constitucional - Mayor de Seguridad - Comandante Primero - Comandante Segundo - Comandante Tercero - Comandante Cuarto - Bodeguero - Viscal Primero - Viscal Segundo
Fecha de celebración de asamblea	Trece de agosto del dos mil veintitrés.
Hora de inicio y termino de la asamblea	13:10 horas – 16:20 horas
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates. Autoridades Municipales de la Agencia en funciones, Comisariado de Bienes Comunales.



Perfil del sistema electivo de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.	
Método de votación	Por ternas para todos los cargos de la Agencia Municipal, realizando votación a mano alzada.
Órgano Electoral Comunitario	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2
Número de participantes en la asamblea electiva	- 136 ciudadanos

Por lo que hace sentido concluir sobre la validez de la asamblea comunitaria llevada a cabo el trece de agosto de dos mil veintitrés. No es óbice manifestar que, no existe intervención de la autoridad municipal de San Esteban Atlatlahuca, en la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Mier y Terán, tal como se pudo verificar en las elecciones anteriores.

Aunado a lo anterior, analizando el informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*; se advierte que la citada autoridad, niega diversos hechos relacionados con los actos tendientes del Agente Municipal en funciones y de la parte actora para remitir el acta de asamblea electiva de fecha trece de agosto de dos mil veintitrés y consecuentemente obtener el nombramiento como auxiliar municipal.

Se estima que se acredita la negativa de la responsable a recibir la documentación de la elección de la agencia, pues aun cuando se niega esta circunstancia por la responsable, al valorar el contexto en que se desarrolla la presente controversia, consistente en la conducta reiterada que ha asumido la autoridad del municipio en no reconocer a las autoridades de la agencia -como se constata de las sentencias dictada en los expedientes JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023-, de ahí que se considera que lo manifestado por el recurrente quedó acreditado.

Por otra parte, la *autoridad responsable*, manifiesta que se encuentra imposibilitada de expedir el nombramiento del Agente

Municipal a la parte actora, por no haber sido tomados en cuenta en el proceso de elección comunitaria.

Justificando su omisión, en el informe circunstanciado, hace referencia a que todas las Agencias Municipales deben cumplir con requisitos para validar sus asambleas electivas, ya que todas las Agencias forman parte del sistema normativo de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca. Pudiendo entender las siguientes fases.

- Mediante Asamblea General Comunitaria, en donde participa toda la ciudadanía (Incluyendo sus Agencias) se definen fechas en las cuales habrán de llevarse las elecciones de autoridades.
- Corresponde al Ayuntamiento girar oficios correspondientes a los Agentes en funciones para autorizarles llevar a cabo sus elecciones.
- El ayuntamiento se encarga de realizar la convocatoria respectiva.
- En las Asambleas Comunitarias de las Agencias, debe estar presente un representante el Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, pudiendo ser el Presidente Municipal o concejal diverso.
- El representante del Ayuntamiento, da fe de la realización de la Asamblea.
- El Presidente Municipal otorga el nombramiento de Agente Municipal.

Situación que, en estima de este Tribunal, se escapa de las atribuciones de las cuales goza el *Presidente Municipal*, inclusive se escapa de la competencia del *Ayuntamiento*, ello es así, ya que la *Ley Orgánica* en su artículo 43, apartado A, fracción VI, establece cuales son las atribuciones del *Ayuntamiento*, sin que del análisis al citado precepto se advierta que, faculte al órgano municipal de calificar la validez del proceso electivo comunitario de autoridades auxiliares.

Por el contrario, dicho precepto en su fracción VI, únicamente faculta al *Ayuntamiento* a “Convocar a elecciones de las



autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades**".

Análisis que se complementa con lo establecido en el artículo 79, fracción II, segundo Párrafo que indica: En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Lo anterior porque, en términos de la *Ley Municipal*, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no le esta conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos¹⁷, pues si bien, la *Agencia Municipal* en comento es parte de las denominadas autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, lo cierto es que, en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del *Ayuntamiento* para analizar la atención a las reglas electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Así, si bien el *Presidente Municipal* afirma que, por el hecho de no tener certeza de la elección realizada por la Agencia Municipal de Mier y Terán, al no contar con la documentación idónea, no goza de las atribuciones como autoridad, para calificar si es debido o no entregar esos nombramientos a los agentes, únicamente corresponde remitirse a su potestad en el encargo de expedir justamente, aquellos nombramientos, que por mayoría, eligieron las personas de la comunidad, durante el proceso electivo.

Es decir, el *Presidente Municipal* o el propio **Ayuntamiento no tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia Municipal**, argumentar lo contrario

¹⁷ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JE-39-2020

atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial. Esta protección consiste en que:

1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y
2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

En este sentido, se considera que la responsable no puede sustentar la facultad de revisar el proceso de elección de la Agencia en el **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Esteban Atlatlahuca**.

Ello, porque La administración municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca para el ejercicio 2023-2025; fue elegida mediante Asamblea General Comunitaria con apego a sus sistemas normativos internos el catorce de agosto de dos mil veintidós, reconocido ante el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-239/2022¹⁸.

Así la reforma que pretende hacer válida la autoridad municipal fue posterior a los 90 días que establece el artículo 43¹⁹ apartado A fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y tampoco se tiene conocimiento que estas modificaciones se hayan autorizado por el Congreso del Estado de Oaxaca, por ende, no existe la obligatoriedad de la norma.

Aun cuando la autoridad responsable no especifica la porción normativa modificada, de su estudio el dicho bando de policía,

¹⁸ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI239.pdf>

¹⁹ ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: A. En materia de gobierno y régimen interior I.- Expedir y reformar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Oaxaca, esta Ley y las demás leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado. Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos deberán ser aprobados y publicados o, en su caso, ratificados o actualizados los vigentes dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión, debiendo remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento; así como de cualquier modificación durante la gestión municipal;



contiene en su artículo 57. “*La elección de los agentes Municipales, de Policía y Coordinación Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento I.- El mes de Julio de cada año; II.- Previa convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento en funciones en el mes de Junio III.- Entrarán en funciones el día primero de enero de cada año, previa protesta de ley;*

Dicha hipótesis normativa sin ser invocada, ha sido utilizada como argumento por la autoridad responsable para justificar su actuar, sin embargo, resulta evidente que, la autoridad municipal contravendría la autonomía de las localidades indígenas que lo integran, alejándose de la idea de la multiculturalidad existente entre pueblos y comunidades indígenas, también de las diversas modalidades de los propios usos y costumbres que pueden existir un una demarcación territorial.

Para este Tribunal, debe prevalecer la autonomía de las localidades que integran un municipio para elegir a sus propias autoridades bajo sus lineamientos electivos, entendiendo que es diferente al sistema que se aplica en las Asambleas Generales Comunitarias para votar a las autoridades municipales.

Suponer que las Agencias Municipales y Agencias de Policías renuncian a sus sistemas normativos, para que sean reguladas por la autoridad municipal, atenta con su especificidad cultural que como pueblos originarios tienen, violentando pues, sus usos y costumbres ancestrales.

Dando también una sensación de regresión al reconocimiento de las garantías y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en los artículos 1° y 2°, pues delegan su autonomía a un órgano regulador que, en el caso, es el Municipio de San Esteban Atlatlahuca.

En todo caso el artículo 57 del Bando de Policía al interpretarse conforme a la sistematización que contiene la *Constitución Federal* y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debe entenderse que regula la elección de las autoridades auxiliares de las comunidades que no tienen el reconocimiento de comunidades

indígenas, por tanto no cuentan con autonomía frente al Ayuntamiento; en cambio, conforme a los artículos 2 de la Constitución Federal y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al quedar demostrado que la Agencia Municipal de Mier y Terán es una comunidad indígena, goza de autonomía, debiéndose respetar sus sistema normativo para elegir a sus autoridades, tanto por las comunidades que integran el municipio como las autoridades del Estado.

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-60/2018, en el que se estableció que, el hecho que la normativa del Estado no establezca la elección de las autoridades comunitarias de las cabeceras de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, o en su caso, que, el derecho de la comunidad cabecera a nombrar sus autoridades comunitarias no se encuentra reconocido, no se puede considerar como un impedimento para ejercer ese Derecho.

Dado que la *Sala Superior* estableció en el precedente, el Derecho que tienen las comunidades cabeceras de nombrar a sus autoridades conforme a su sistema normativo en ejercicio del Derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las autoridades del Estado (municipales y estatales) y por las comunidades que conforman el municipio.

Pues la comunidad indígena cabecera goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos, como prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Ello, lleva a este Tribunal Electoral a concluir que, debe respetarse el sistema normativo que impera en la Agencia Municipal de Mier y Terán, que es consistente en los años 2021, 2022 y 2023, el cual no se ha modificado por la propia comunidad, en cambio, tanto la



responsable como los terceros interesados, pretende imponer a la agencia un sistema normativo, que no se advierte que sea producto del consenso de todas las comunidades que integran el municipio, como de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

Además, este Tribunal advierte que tanto la responsable como los terceros interesados pretenden hacer ver que el sistema normativo que exponen, es una práctica reconocida por las comunidades del municipio con posterioridad a la elección que se estudia, cuando es evidente que ello no resulta así, pues la comunidad de Mier y Terán, es consistente en defender su autonomía para nombrar a sus autoridades, como se advierte de los expedientes JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023.

b) Análisis del acta de Asamblea Comunitaria de Elección

Del análisis del acta de Asamblea Comunitaria de elección, se advierte que fue celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

Del acta de asamblea aportada como medio de prueba por la **parte actora** se tiene que dicha Asamblea Comunitaria fue convocada por la autoridad auxiliar saliente, en la misma se estableció que la autoridad electa desempeñaría el cargo en el ejercicio del año dos mil veinticuatro, así también el hecho de que en dicha jornada electoral se eligieron al Agente Municipal propietario y suplente, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, Regiduría de Obra y Comercio, Regiduría de Salud y Ecología, Alcalde Único Constitucional, Suplente de Alcalde Único Constitucional, Mayor de Seguridad, Comandante Primero, Comandante Segundo, Comandante Tercero, Comandante Cuarto, Bodeguero, Viscal Primero, Viscal Segundo.

Se tuvo como órgano comunitario reconocido por la Asamblea General Comunitaria, misma que celebró la elección e instalación de una mesa de debates, autoridad comunitaria que asumió la dirección de la jornada electoral y fue integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.

Respecto al método de votación, la Asamblea Comunitaria determinó que fuera mediante ternas, con votación a mano alzada en la totalidad de los cargos a elegir. Así también, se advierte que las autoridades auxiliares salientes, los integrantes del órgano comunitario y autoridades de bienes comunales firmaron el acta de Asamblea Comunitaria de elección del trece de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, el acta de Asamblea Comunitaria de elección de trece de agosto pasado, **aportada por la parte actora**, se encuentra ajustada al sistema normativo interno que impera en la citada *Agencia Municipal*.

Se llega a tal conclusión, puesto que del análisis a dicha documental se establece que convoca el **Agente Municipal saliente**, situación que acontece en iguales circunstancias en las **actas de tres procesos electorales**²⁰ comunitarios anteriores que obran en el presente expediente.

Así, del análisis al acta de Asamblea Comunitaria de elección celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad electa, es la parte actora, Gregorio Sandoval Hernández.

Finalmente, se valora que las autoridades que firman el acta de Asamblea son los Integrantes de la Mesa de Debates, Autoridades Municipales de la Agencia en funciones y miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Mier y Terán, autoridades que en igualdad de circunstancias han firmado **actas de tres procesos electorales** anteriores, por ende, son autoridades validadas y reconocidas por la Agencia o Localidad de Mier y Terán, Oaxaca. De ahí que, se desestima la manifestación relativa a que personal del Ayuntamiento asiste a la asamblea y firma el acta.

Por lo anterior, este Tribunal **declara como jurídicamente válida el Acta de Asamblea de trece de agosto de dos mil veintitrés,**

²⁰ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



en donde resulto electo como *Agente Municipal* el ciudadano **Gregorio Sandoval Hernández**.

- **Valoración de las manifestaciones de terceros interesados.**

Se precisa que las manifestaciones realizadas en términos similares por los terceros interesados y la autoridad responsable, sobre las afirmaciones que mediante una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca; estos reconocen la intervención de la autoridad municipal para validar sus elecciones, estas no fueron demostradas.

Ninguna de esas partes, aportaron elementos probatorios para sustentar sus dichos, no existe certeza que: se haya llevado a cabo una Asamblea General en la cabecera municipal de San Esteban Atlatlahuca; que todas las Agencias Municipales y Agencias de Policía hayan participado; que las localidades integrantes del municipio hayan delegado la emisión de las convocatorias a la autoridad municipal o acepten la intervención de representantes del cabildo en sus asambleas comunitarias para ser válidas.

La autoridad responsable y los terceros interesados debieron exhibir copia certificada del acta de asamblea a la que hacen referencia, sin embargo, no hay elemento objetivo que permita concluir que esto haya acontecido.

Contrario a ello, conforme a las documentales que fueron requeridas por este Tribunal, se constató el sistema normativo de la agencia.

Por lo cual, no les asiste razón en afirmar que la Agencia Municipal de Mier y Terán, incumple con el sistema normativo interno de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

6. EFECTOS

Al haberse determinado como fundada la omisión por parte del *Presidente Municipal*, así como válida el acta de asamblea

presentada por la parte actora, se procede a dictar los siguientes efectos:

6.1 Se declara válida, el acta de asamblea llevada a cabo el día trece de agosto de dos mil veintitrés, en la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; en la que resultó electo el ciudadano **Gregorio Sandoval Hernández** y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

Finalmente, si bien es cierto, al declararse como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de trece de agosto de dos mil veintitrés, lo procedente sería ordenar al *Presidente Municipal*, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*; pero también es cierto que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Gregorio Sandoval Hernández**, y con ello realice el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

6.2. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que **la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente**.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, llevada a cabo el trece de agosto de dos mil veintitrés, y de forma excepcional, la sentencia hará las veces de nombramiento para su trámite de acreditación, en los términos establecidos por este Tribunal en la presente ejecutoria

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y en **estrados de este Tribunal** a los terceros interesados y para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.